

Si en cualquier momento formulare otras pretensiones, devengar los derechos atribuidos al periodo o actuación correspondiente en el asunto de que se trate

Novena.—En los juicios en que intervengan dos Procuradores por virtud de inhibición percibirán por mitad los derechos del periodo en que aquélla se resuelva, si no estuviere terminado, pues de lo contrario el que deja la representación tendrá derecho a la totalidad de los honorarios de dicho periodo

Décima.—En las cuestiones de competencia por inhibitoria se distribuirán los derechos correspondientes a tal incidencia en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador de la parte que a ello se oponga ante el Juzgado requerido de inhibición; si nada expusiere esta parte o se limitase a allanarse en el procedimiento, el Procurador que le represente no tendrá otros derechos que los de cumplimiento de un exhorto de la clase que corresponda, con arreglo a la escala del artículo 62.

Undécima.—El presente Arancel regula los derechos devengados por los Procuradores en toda clase de asuntos judiciales quedando excluidos del mismo los que correspondan al Procurador por los trabajos y las gestiones que practique en función de lo dispuesto en los artículos 1.709 y siguientes y 1.544 del Código Civil, que serán convenidos libremente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las dudas y diferencias que surjan en la interpretación y aplicación de este Arancel serán sometidas en consulta, con audiencia de las partes interesadas, a los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores, quienes podrán delegar en un miembro de la Junta de Gobierno respectiva.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Estos Aranceles comenzarán a regir el día 1 de julio de 1967

En los asuntos que se encuentren en tramitación se aplicarán sólo para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

*ORDEN de 22 de junio de 1967 por la que se clasifican determinados Juzgados Municipales. Comarcas y de Paz*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 19/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados preceptos de la Ley de Bases de 19 de julio de 1944 y de rectificación de plantillas del personal auxiliar de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, se establece la clasificación de los Juzgados Municipales, Comarcas y de Paz que resultan afectados por las cifras de población de derecho que figuran en las certificaciones del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto de la expresada Ley

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Juzgados Municipales que a continuación se relacionan quedan clasificados como Juzgados Comarcas por no rebasar la cifra de 30.000 habitantes las respectivas localidades:

#### Audiencia Territorial de Albacete

Hellín (Albacete).	Valdepeñas (Ciudad Real).
Villarrobledo (Albacete)	Caravaca (Murcia).
Alcázar de San Juan (Ciudad Real).	Cieza (Murcia).
Tomelloso (Ciudad Real).	Jumilla (Murcia).
	Yecla (Murcia).

#### Audiencia Territorial de Barcelona

Granollers (Barcelona).	Vich (Barcelona).
-------------------------	-------------------

#### Audiencia Territorial de Cáceres

Almendralejo (Badajoz).	Villanueva de la Serena (Badajoz).
Don Benito (Badajoz).	Plasencia (Cáceres).

#### Audiencia Territorial de La Coruña

Carballo (La Coruña).	Villalba (Lugo).
Ortigueira (La Coruña).	Lalín (Pontevedra).
Ribeira (La Coruña).	Villagarcía de Arosa (Pontevedra).
Monforte de Lemos (Lugo).	

#### Audiencia Territorial de Granada

Baza (Granada).	Martos (Jaén).
Guadix (Granada).	Coín (Málaga).
Loja (Granada).	Ronda (Málaga).
Alcalá la Real (Jaén).	

#### Audiencia Territorial de Las Palmas

Aruacas (Las Palmas).	La Orotava (Tenerife).
-----------------------	------------------------

#### Audiencia Territorial de Madrid

Aranjuez (Madrid)

#### Audiencia Territorial de Oviedo

Aller.	San Martín del Rey Aurelio.
Cangas de Narcea.	Tineo.
Luarca.	Villaviciosa.

#### Audiencia Territorial de Sevilla

Arcos de la Frontera (Cádiz)	Priego (Córdoba).
Chiclana de la Frontera (Cádiz).	Carmona (Sevilla).
Baena (Córdoba).	Lebrija (Sevilla).
Cabra (Córdoba).	Lora del Río (Sevilla).
Montilla (Córdoba).	Marchena (Sevilla).
Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).	Osuna (Sevilla).

#### Audiencia Territorial de Valencia

Villena (Alicante).	Sueca (Valencia).
Játiva (Valencia).	

Segundo.—Quedan clasificados como Juzgados de Paz de poblaciones superiores a 7.000 habitantes los siguientes:

#### Audiencia Territorial de Albacete

Caudete (Albacete).	Pedro Muñoz (Ciudad Real).
Tobarra (Albacete).	Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real).
Argamasilla de Alba (Ciudad Real).	Abanilla (Murcia).
Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).	Abarán (Murcia).
Bolaños de Calatrava (Ciudad Real).	Alcantarilla (Murcia).
Calzada de Calatrava (Ciudad Real).	Alhama de Murcia.
Herencia (Ciudad Real)	Archena (Murcia).
Miguelturra (Ciudad Real).	Bullas (Murcia).
Moral de Calatrava (Ciudad Real).	Calasparra (Murcia).
	Fuente-Alamo (Murcia)
	Mazarrón (Murcia).
	Torre Pacheco (Murcia)

#### Audiencia Territorial de Barcelona

Caldas de Montbuy (Barcelona).	San Celoni (Barcelona)
Calella (Barcelona).	San Cugat del Vallés (Barcelona).
Cardona (Barcelona).	San Juan Despí (Barcelona).
Castelldefels (Barcelona).	San Justo Desvern (Barcelona).
Esplugas de Llobregat (Barcelona).	San Vicente dels Horts (Barcelona).
Malgrat (Barcelona).	Sardanyola (Barcelona).
Manlleu (Barcelona).	Sitges (Barcelona).
Masnou (Barcelona)	Suria (Barcelona).
Molins de Rey (Barcelona).	Torelló (Barcelona).
Mollet (Barcelona).	Viladecans (Barcelona).
Moncada y Reixach (Barcelona).	Bañolas (Gerona).
Olesa de Montserrat (Barcelona).	Blanes (Gerona).
Ripollet (Barcelona).	Palafrugell (Gerona).
Sallent (Barcelona).	Palamós (Gerona).
San Adrián de Besós (Barcelona).	Salt (Gerona).
San Baudilio de Llobregat (Barcelona).	Tárrega (Lérida).
	San Carlos de la Rápita (Tarragona).
	Vilaseca (Tarragona).

#### Audiencia Territorial de Burgos

Llodio (Alava).	Corrales de Buelma, Los (Santander).
Astillero, El (Santander).	Pielagos (Santander).
Camargo (Santander).	

Reocir (Santander).  
Abanto y Ciérvana (Vizcaya).  
Amorebieta-Echano (Vizcaya).  
Arrigorriaga (Vizcaya).  
Erandio (Vizcaya).  
Ermua (Vizcaya).

*Audiencia Territorial de Cáceres*

Burguillos del Cerro (Badajoz).  
Campanario (Badajoz).  
Fuente del Maestre (Badajoz).  
Guareña (Badajoz).  
Monasterio (Badajoz).  
Navalvillar de Pela (Badajoz).  
Santos de Maimona, Los (Badajoz).

*Audiencia Territorial de La Coruña*

Abegondo (La Coruña).  
Ames (La Coruña).  
Artejo (La Coruña).  
Baña, La (La Coruña).  
Boiro (La Coruña).  
Brinó (La Coruña).  
Cabana (La Coruña).  
Camarifias (La Coruña).  
Cambre (La Coruña).  
Carnota (La Coruña).  
Cedeira (La Coruña).  
Cerceda (La Coruña).  
Coristanco (La Coruña).  
Colleredo (La Coruña).  
Curtis (La Coruña).  
Laracha (La Coruña).  
Malpica de Bergantiños (La Coruña).  
Mazaricos (La Coruña).  
Mugia (La Coruña).  
Narón (La Coruña).  
Oleiros (La Coruña).  
Outes (La Coruña).  
Pino, El (La Coruña).  
Puebla del Caramiñal (La Coruña).  
Puentececo (La Coruña).  
Puerto del Son (La Coruña).  
Rianjo (La Coruña).  
Sada (La Coruña).  
Santa Comba (La Coruña).  
Teo (La Coruña).  
Touro (La Coruña).  
Valdoviño (La Coruña).  
Valle del Dubra (La Coruña).

*Audiencia Territorial de Granada*

Albox (Almería).  
Dalías (Almería).  
Níjar (Almería).  
Roquetas de Mar (Almería).  
Algarinejo (Granada).  
Almuñécar (Granada).  
Atarfe (Granada).  
Caniles (Granada).  
Cúllar de Baza (Granada).  
Huétor-Tájar (Granada).  
Illora (Granada).  
Salobreña (Granada).  
Zújar (Granada).

*Audiencia Territorial de Las Palmas*

Agüimes (Las Palmas).  
Gáldar (Las Palmas).  
Ingenio (Las Palmas).  
Moya (Las Palmas).  
San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).  
San Lorenzo (Las Palmas).

Lejona (Vizcaya).  
Ondarroa (Vizcaya).  
San Salvador del Valle (Vizcaya).  
Santurce-Ortuella (Vizcaya).

San Vicente de Alcántara (Badajoz).  
Zalamea de la Serena (Badajoz).  
Arroyo de la Luz (Cáceres).  
Jaraiz de la Vera (Cáceres).  
Malpartida de Plasencia (Cáceres).  
Miajadas (Cáceres).  
Moraleja (Cáceres).

Zas (La Coruña).  
Carballedo (Lugo).  
Castro del Rey (Lugo).  
Cospeito (Lugo).  
Foz (Lugo).  
Friol (Lugo).  
Guitiriz (Lugo).  
Palas del Rey (Lugo).  
Pantón (Lugo).  
Saviñao (Lugo).  
Sober (Lugo).  
Taboada (Lugo).  
Boborás (Orense).  
Cartelle (Orense).  
Nogueira de Ramuín (Orense).  
Pereiro de Aguilar (Orense).  
Villardevós (Orense).  
Bayona (Pontevedra).  
Covelo (Pontevedra).  
Cuntis (Pontevedra).  
Forcarey (Pontevedra).  
Gondomar (Pontevedra).  
Grove (Pontevedra).  
Moaña (Pontevedra).  
Mos (Pontevedra).  
Nieves (Pontevedra).  
Nigrán (Pontevedra).  
Poyo (Pontevedra).  
Silleda (Pontevedra).  
Tomíño (Pontevedra).  
Villa de Cruces (Pontevedra).  
Villanueva de Arosa (Pontevedra).

Arjona (Jaén).  
Castillo de Locubín (Jaén).  
Marmolejo (Jaén).  
Santiago de la Espada (Jaén).  
Sastibeban del Puerto (Jaén).  
Torreperogil (Jaén).  
Alhaurín el Grande (Málaga).  
Almogía (Málaga).  
Cártama (Málaga).  
Fuengirola (Málaga).  
Mijas (Málaga).  
Nerja (Málaga).  
Torremolinos (Málaga).

Arona (Tenerife).  
Guía de Isora (Tenerife).  
Puerto de la Cruz (Tenerife).  
Rosario, El (Tenerife).

*Audiencia Territorial de Madrid*

Alcorcón (Madrid).  
Ciempozuelos (Madrid).  
Coslada (Madrid).  
Pozuelo de Alarcón (Madrid).

*Audiencia Territorial de Oviedo*

Allande.  
Carreño.  
Castrillón.

San Andrés y Sauces (Tenerife).  
Tacoronte (Tenerife).  
Vallehermoso (Tenerife).

Consuegra (Toledo).  
Corral de Almaguer (Toledo).  
Puebla de Montalbán (Toledo).

Corvera de Asturias.  
Cudillero.  
Llanera.

*Audiencia Territorial de Palma de Mallorca*

Lluchmayor (Baleares).  
Pollensa (Baleares).

Santa Eulalia del Río (Baleares).

*Audiencia Territorial de Pamplona*

Andoaín (Guipúzcoa).  
Azcoitia (Guipúzcoa).  
Beasain (Guipúzcoa).  
Elgóibar (Guipúzcoa).  
Fuenterrabía (Guipúzcoa).

Legazpia (Guipúzcoa).  
Oñate (Guipúzcoa).  
Pasajes (Guipúzcoa).  
Zumárraga (Guipúzcoa).

*Audiencia Territorial de Sevilla*

Barbate de Franco (Cádiz).  
Barrios, Los (Cádiz).  
Bornos (Cádiz).  
Conil (Cádiz).  
Chipiona (Cádiz).  
Jimena de la Frontera (Cádiz).  
Almodóvar del Río (Córdoba).  
Belalcázar (Córdoba).  
Bélmez (Córdoba).  
Carlota, La (Córdoba).  
Fuente Palmera (Córdoba).  
Iznájar (Córdoba).  
Villa del Río (Córdoba).  
Almonte (Huelva).  
Alosno (Huelva).  
Calañas (Huelva).  
Cartaya (Huelva).  
Cortegana (Huelva).  
Lepe (Huelva).  
Minas de Riotinto (Huelva).  
Alcalá del Río (Sevilla).

Algaba, La (Sevilla).  
Brenes (Sevilla).  
Cabezas de San Juan (Sevilla).  
Camas (Sevilla).  
Cantillana (Sevilla).  
Coronil, El (Sevilla).  
Fuentes de Andalucía (Sevilla).  
Guillena (Sevilla).  
Mairena del Alcor (Sevilla).  
Montellano (Sevilla).  
Paradas (Sevilla).  
Pilas (Sevilla).  
Puebla de Cazalla, La (Sevilla).  
Puebla del Río, La (Sevilla).  
San Juan de Aznalfarache (Sevilla).  
Tocina (Sevilla).  
Viso del Alcor, El (Sevilla).

*Audiencia Territorial de Valencia*

Almoradí (Alicante).  
Aspe (Alicante).  
Benidorm (Alicante).  
Crevillente (Alicante).  
Ibi (Alicante).  
Petrel (Alicante).  
Santa Pola (Alicante).  
San Vicente de Raspeig (Alicante).  
Alcora (Castellón).  
Almazora (Castellón).  
Benicarló (Castellón).  
Onda (Castellón).  
Vall de Uxó (Castellón).  
Alacuás (Valencia).  
Alboraya (Valencia).  
Alcudia de Carlet (Valencia).

Aldaya (Valencia).  
Alginet (Valencia).  
Benaguacil (Valencia).  
Benetúser (Valencia).  
Buñol (Valencia).  
Canals (Valencia).  
Cuart de Poblet (Valencia).  
Chirivella (Valencia).  
Mislata (Valencia).  
Moncada (Valencia).  
Paiporta (Valencia).  
Paterna (Valencia).  
Picasset (Valencia).  
Puzol (Valencia).  
Villanueva de Castellón (Valencia).

*Audiencia Territorial de Valladolid*

Bembibre (León).  
Fabero (León).  
Pola de Gordón, La (León).

San Andrés de Rabanedo (León).  
Guardo (Palencia).

*Audiencia Territorial de Zaragoza*

Monzón (Huesca).  
Sabñánigo (Huesca).

Andorra (Teruel).

Tercero.—Los Jueces municipales y los Secretarios de los Juzgados Municipales que como consecuencia de la clasificación establecida en el apartado primero de esta Orden quedan transformados en Comarcales podrán ser destinados a las plazas que resulten desiertas en los concursos, siguiendo en los traslados un orden de prelación, que estará determinado por el menor número de habitantes de la población en que presten sus servicios.

Los Secretarios de Juzgados Municipales que figuran incluidos en la segunda categoría adicional del último escalafón conservarán sus actuales derechos económicos y podrán tomar parte en los concursos de traslado para proveer vacantes de Juzgados Comarcales de poblaciones comprendidas entre los 20.000 y 30.000 habitantes, en los que tendrán preferencia sobre los demás aspirantes.

Los antiguos Secretarios suplentes a extinguir que figuran en el escalafón de la expresada segunda categoría adicional de Juzgados Municipales tendrán derecho preferente en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales de poblaciones comprendidas entre 20.000 y 30.000 habitantes.

Los Secretarios, Oficiales y Agentes de los Juzgados de Paz no comprendidos en el apartado segundo de esta Orden podrán ser destinados a las plazas que resulten desiertas en los concursos, siguiendo el mismo orden de prelación establecido en el párrafo primero de este mismo apartado.

El personal interino destinado en los Juzgados de Paz de población inferior a 7.000 habitantes cesará en sus respectivos cargos en el plazo de quince días, dándose cuenta a este Departamento de la fecha de su cese.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se modifica el número octavo de la Orden de 15 de junio de 1962, sobre establecimiento de Institutos Técnicos y Laboratorios en las Escuelas Técnicas Superiores.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 15 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) se dictaron normas en relación con el establecimiento de Institutos Técnicos y Laboratorios especiales en las Escuelas Técnicas Superiores, cuya creación fué prevista por el artículo quinto de la Ley de 20 de julio de 1957, determinándose en su número octavo la composición de los Patronatos a los que se confía su gobierno y dirección.

La experiencia aconseja que se modifique la estructura de los mismos a fin de alcanzar la más amplia colaboración de los diversos sectores interesados en las funciones que se le encomiendan y facilitar sus posibilidades de todo orden, dotándolas, al mismo tiempo, de una mayor autonomía y consiguiente aptitud en su funcionamiento.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñan-

za Técnica, ha resuelto que el citado número octavo de la referida Orden quede redactado como sigue:

«8.º Los Patronatos estarán constituidos por un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, y un Vicepresidente, que será el Director de la Escuela respectiva, así como por el número de Vocales que se estime necesario, designados por el Presidente entre Catedráticos y Profesores titulados de Grado Superior de la propia Escuela o de otros Centros docentes, técnicos del mismo grado de servicios y Empresas de fabricación o de explotación y representaciones de los diversos sectores industriales o Centros de investigación que tengan interés en las funciones atribuidas al Instituto o Laboratorio y colaboren en alguna forma a su desarrollo y sostenimiento.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1458/1967, de 15 de junio, por el que se prorroga hasta el día 2 de octubre próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.*

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril del siguiente año, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Para los «slabs», sin solución de continuidad, ha sido prorrogada dicha suspensión, hasta el día dos de julio, por sucesivos Decretos, siendo el último el seiscientos once, de dieciséis de marzo del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos de los «slabs», es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de octubre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de «slabs» de más de mil kilogramos, con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ